



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2017-00172-00
Demandante: Corporación social de Cundinamarca
Demandado: Paula Teodolinda Velásquez Maestre y otros
Proceso: Ejecutivo Singular

Estando el proceso al Despacho la parte actora radico solicitud de terminación por pago de la obligación, en razón a la petición elevada y al poder otorgado por el demandante a través del cual se le otorgan al memorialista facultades para recibir y en consecuencia para solicitar la terminación del proceso, se advierte que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 461 del CGP. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo singular de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares existentes, dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **OFÍCIESE.**

TERCERO: Se ordena el desglose del título que le dio origen al presente proceso y su entrega a la parte demandada, previa cancelación de las expensas necesarias.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 11 de junio de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0017

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00011-00
Demandante: Euclides Gallo Martínez
Demandado: Martha Johana Castro Salazar
Proceso: Ejecutivo Singular

Ingresa el expediente al Despacho con informe que indica que la parte actora no se pronunció sobre las excepciones de mérito propuestas, por consiguiente, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del CGP, a la cual deberán comparecer las partes del proceso a rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con esta.

La inasistencia injustificada a esta audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por los demandados siempre que sean susceptibles de confesión; y en el caso del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Además, a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), todo lo anterior, conforme lo establece el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

El Despacho decretará las pruebas correspondientes, a efectos de llevar a cabo las actividades contenidas en el artículo 372 y 373 del CGP. Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Como pruebas de la parte demandante **TÉNGASE** la documental aportada con la demanda (Pdf 1), con el valor probatorio que la Ley le otorgue, **DECRÉTESE** el testimonio de la señora Águeda León García para que deponga sobre los hechos que le consten y el interrogatorio de parte de la señora Martha Johana Castro Salazar, en su condición de demandada.

SEGUNDO: Como pruebas de la parte demandada **DECRÉTESE** el testimonio del señor Euclides Gallo Martínez, para que deponga sobre los hechos que le consten.

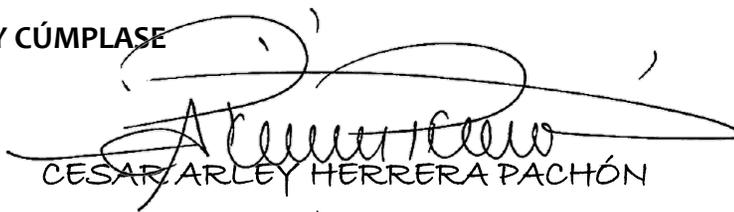
TERCERO: FIJAR el martes, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 am), para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P de manera virtual a través de la plataforma de Microsoft Teams.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio so pena de las multas y demás consecuencias procesales a que haya lugar, según lo expuesto.

QUINTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que en el término de cinco (05) días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, aporten los correos electrónicos de quienes deban comparecer.

SEXTO: Por Secretaría, AGÉNDESE la celebración de la audiencia en la plataforma Microsoft Teams y remítanse las invitaciones a quienes deban comparecer a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 11 de junio de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0017

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00021-00
Demandante: Fabián Mauricio López Molina
Demandado: Luz Miriam Rueda Ramírez
Proceso: Ejecutivo Singular

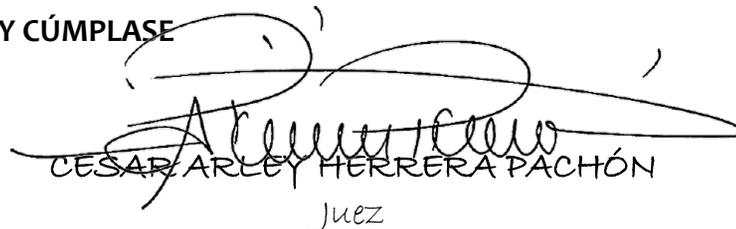
Visto el informe secretarial que antecede y previo a emitir la decisión que en derecho corresponde frente a la liquidación de crédito presentada por la parte demanda, se advierte que no se le dio traslado a la misma, lo cual se ordenara en aras de evitar vicios o nulidades procesales, por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **CÓRRASE** traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandada (pdf No. 3), en los términos del numeral 2 del artículo 446 del CGP, en concordancia con el artículo 110 del CGP y déjese constancia en el expediente.

SEGUNDO: Vencido el término de traslado **INGRESE** el expediente al Despacho para emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 11 de junio de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0017

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00051-00
Demandante: Maricela Acosta Wílches
Demandados: Carlos Julio Romero y Alcira Hernández Romero.
Proceso: Simulación

Ingresa el proceso al Despacho con petición de autorización de retiro de la demanda, petición que se encuentra ajustada al artículo 92 del CGP, por tanto, se ordenará su retiro y se procederá a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por auto del 16 de diciembre de 2020 (pdf No. 10). En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho,

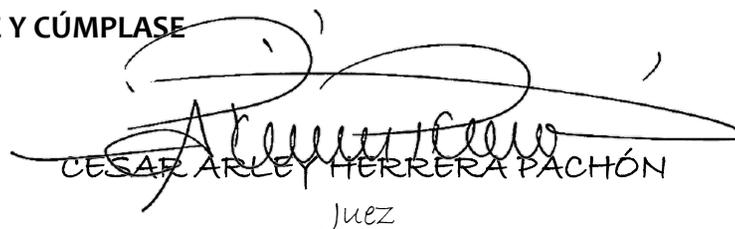
RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del CGP.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena el levantamiento de las medidas cautelares existentes y/o decretadas, dentro del presente proceso. **Por Secretaría OFÍCIESE** al Banco Davivienda y a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Pacho Cundinamarca.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 11 de junio de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0017

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00005-00
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito San Francisco Coopsanfrancisco.
Demandados: Blanca Clovis Herrera
Proceso: Ejecutivo Singular

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 25 de marzo de 2021.

I. ANTECEDENTES

La parte actora presentó demanda ejecutiva singular que fue inadmitida mediante auto del 18 de febrero de 2021 (pdf No.3) en razón a que debía aclararse lo relacionado con la segunda pretensión, por lo cual se presentó subsanación dentro del término concedido para tal efecto (pdf No.4). No obstante, la demanda se rechazó por auto del 25 de marzo de 2021 (pdf No.6), en razón a que se declaró la falta de competencia territorial para conocer el asunto.

1. La providencia recurrida

Mediante providencia del 25 de marzo de 2021, se rechazó la demanda debido a que se declaró la falta de competencia territorial (pdf No. 6), el Despacho consideró que, en el contenido del título valor no se había plasmado el lugar del cumplimiento de la obligación, y en esa medida debía darse aplicación al inciso 3º del artículo 621 del Código de Comercio, en razón a que el demandante había elegido como regla de competencia por el lugar del cumplimiento de la obligación se rechazó la demanda y se ordenó remitirla al competente.

2. El recurso de reposición de la parte demandante

La parte actora interpuso recurso de reposición, argumentando que el pagare base del proceso sí estipulaba dónde debía ser cumplida la obligación, lo cual se podía advertir si se revisaba la primera hoja del pagaré, por cuanto se encontraba la fecha de creación. Agrega que en la segunda hoja se advierte el sitio de cumplimiento así: “...Las obligaciones emanadas del presente pagare deberán ser canceladas en la ciudad de Pacho...”, por lo que solicita que se revoque el auto que rechazó la demanda por falta de competencia y en su lugar se continúe con el trámite procesal

que corresponda.

II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite respectivo, procede el Despacho a resolver el referido recurso.

1. Problema Jurídico

Visto el recurso presentado, se advierte que la inconformidad de la parte recurrente radica en establecer si el título valor contiene el lugar de cumplimiento de la obligación y si este es el Municipio de Pacho.

Para desatar la inconformidad, se abordará el asunto de la siguiente manera:

2. Del lugar de cumplimiento de la obligación.

Afirma la parte actora que el Despacho incurre en un error al emitir el auto que rechaza la demanda por competencia, por cuanto el pagaré que soporta las pretensiones de la demanda si contiene el lugar de cumplimiento de la obligación, para lo cual indica que, tal consigna se encuentra en la segunda hoja del título valor, que se puso a disposición en su ejemplar virtual, en donde puede leerse que dicho lugar corresponde al Municipio de Pacho.

Verificado lo manifestado por el recurrente, se observa que, en efecto, el ejemplar virtual del título valor, en el primer párrafo de la segunda hoja, refiere que “...*Las obligaciones emanadas del presente pagare deberán ser canceladas en la ciudad de Pacho...*”. En estas condiciones y verificado el presupuesto central requerido para asumir la competencia es procedente, tal y como lo solicita la parte actora reponer el auto de rechazo para en su lugar emitir la decisión que en derecho corresponda.

3. Del auto que libra mandamiento de pago.

Cooperativa de Ahorro y Crédito San Francisco - Coopsanfrancisco, actuando a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva en contra de Blanca Clovis Herrera Aguirre.

Revisada la subsanación de la demanda (pdfNo.4), la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 del Código General del Proceso, además en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 2 del Decreto 806 de 2020 que habilita el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos, a su vez ha de tenerse en cuenta lo relacionado con dispuesto en los artículos 624 del CGP que dispone: “*las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.*”

Es por lo anterior que el ejemplar virtual del título valor, pagare No. 1750231, reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibídem, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con el título valor que dispuso en su ejemplar virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en la providencia de fecha 25 de marzo de 2021, a través de la cual se rechazó la demanda, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Librar mandamiento pago ejecutivo a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Francisco-Coopsanfrancisco y en contra de Blanca Clovis Herrera Aguirre, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **ciento veinticinco mil pesos m/cte. (\$125.000)** por concepto del capital insoluto correspondiente a la cuota No. 04, exigible para el mes de enero de 2020.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el 10 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
3. La suma de **ciento veinticinco mil pesos m/cte. (\$125.000)** por concepto del capital insoluto correspondiente a la cuota No. 05, exigible para el mes de febrero de 2020.
 - 3.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el 10 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

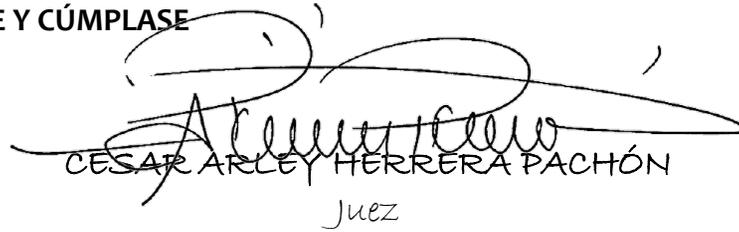
4. La suma de **ciento veinticinco mil pesos m/cte. (\$125.000)** por concepto del capital insoluto correspondiente a la cuota No. 06, exigible para el mes de marzo de 2020.
 - 4.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el 10 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
5. Por la suma de **dos mil pesos m/cte. (\$2.000)** correspondientes a los intereses corrientes desde el 8 de enero de 2020 hasta el 08 de febrero de 2020, liquidados al 1.6%.
6. Por la suma de **cuatro mil pesos m/cte. (\$4.000)** correspondientes a los intereses corrientes desde el 8 de enero de 2020 hasta el 08 de marzo de 2020, liquidados al 1.6%.
7. Por la suma de **cuatro mil pesos m/cte. (\$6.000)** correspondientes a los intereses corrientes desde el 8 de enero de 2020 hasta el 08 de abril de 2020, liquidados al 1.6%.
8. La suma de **cinco millones doscientos cincuenta mil pesos m/cte. (\$5.250.000)** por concepto del capital acelerado correspondiente a la cuota No. 07 del 9 de abril de 2020 hasta la cuota No. 48 correspondiente al 8 de septiembre de 2023.
 - 8.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el 10 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso – Sección Segunda – Título Único – Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

QUINTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CE SAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **11 de junio** de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0017

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00014-00
Demandante: José Danilo Ortiz Fernández
Demandados: Jaime Bustos Rivera, Nohora Consuelo Cortes de Bustos.
Proceso: Servidumbre

Mediante proveído del veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la demanda de la referencia y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente, si bien se subsanó dentro del término concedido a la parte, no lo hizo en debida forma, esto por cuanto no se dio cumplimiento al inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, pese a lo exigido.

Lo anterior, por cuanto, si bien se anuncia que la demanda y sus anexos se le remiten a la parte demandada a través de correo electrónico, en el acápite de notificaciones de la demanda se expone: “...*Los demandados (...) domiciliados en la vereda la Moya Municipio de Pacho Cundinamarca, finca SAN LUIS, se desconoce el correo electrónico de los demandados...*”, teniendo entonces que, según lo manifestado por la parte actora, esta no tenía conocimiento del correo electrónico de los mencionados.

Por consiguiente, el envío de que trata el precitado decreto debió hacerse a la dirección física informada o en caso contrario debió referir la dirección electrónica de cada uno de los demandados en el acápite de notificaciones e indicar como los obtuvo (art 8 inciso 2 Decreto 806 de 2020), razón por la cual es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

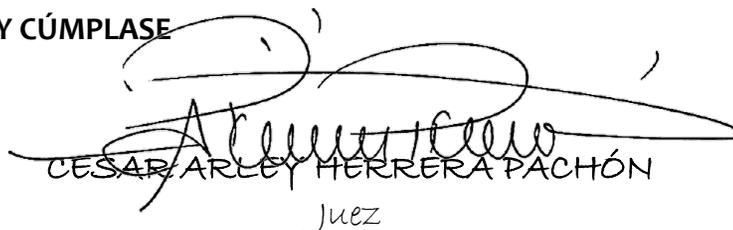
Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. HACER la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **11 de junio de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0017**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00023-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandados: Mireya Pulido Pulido
Proceso: Ejecutivo Singular

Bancolombia S.A., actuando a través de endosatario en procuración, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de Mireya Pulido Pulido.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 del Código General del Proceso, además en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 2 del Decreto 806 de 2020 que habilita el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos, a su vez ha de tenerse en cuenta lo relacionado con dispuesto en los artículos 624 del CGP que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*

Es por lo anterior que el ejemplar virtual del título valor pagare No. 3410086809, reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibídem, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, que en este caso es en la forma que se considere legal, en razón a que el capital acelerado no concuerda con el indicado en la demanda. Debe resaltarse que la parte demandante debe contar con los títulos valores que dispuso en su ejemplar virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición de este, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de Bancolombia S.A. y en contra de Mireya Pulido Pulido, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se les realice, paguen al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **sesenta y siete millones setecientos cuarenta y dos mil quinientos cuarenta y siete pesos m/cte. (\$67.742.547,37)** por concepto del capital acelerado que corresponde al pagare No. 3410086809.
 - 1.1. Los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
2. La suma de **un millón setecientos ochenta y dos mil seiscientos noventa y nueve mil pesos m/cte. (\$1.782.699,00)** por concepto del capital de la cuota con fecha de vencimiento del 22 de octubre de 2020, que corresponde al pagare No. 3410086809.
 - 2.1. Los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el 23 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
3. La suma de **un millón setecientos ochenta y dos mil seiscientos noventa y nueve mil pesos m/cte. (\$1.782.699,00)** por concepto del capital de la cuota con fecha de vencimiento del 22 de noviembre de 2020, que corresponde al pagare No. 3410086809.
 - 3.1. Los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el 23 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
4. La suma de **un millón setecientos ochenta y dos mil seiscientos noventa y nueve mil pesos m/cte. (\$1.782.699,00)** por concepto del capital de la cuota con fecha de vencimiento del 22 de diciembre de 2020, que corresponde al pagare No. 3410086809.
 - 4.1. Los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el 23 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
5. La suma de **un millón setecientos ochenta y dos mil seiscientos noventa y nueve mil pesos m/cte. (\$1.782.699,00)** por concepto del capital de la cuota con fecha de vencimiento del 22 de enero de 2021, que corresponde al pagare No. 3410086809.

- 5.1. Los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el 23 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
6. La suma de **un millón setecientos ochenta y dos mil seiscientos noventa y nueve mil pesos m/cte. (\$1.782.699,00)** por concepto del capital de la cuota con fecha de vencimiento del 22 de febrero de 2021, que corresponde al pagare No. 3410086809.
- 6.1. Los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el 23 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

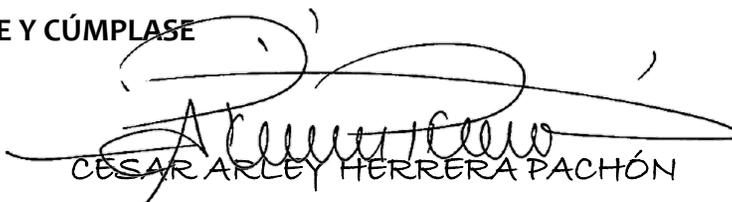
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de primera instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso – Sección Segunda – Título Único – Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

QUINTO: RECONOCER al abogado Edwin Giovanni Duran Bohórquez en su condición de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÉSAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 11 de junio de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0017

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00025-00
Demandante: María Visitación Castañeda vega
Demandados: Flor Concepción Sánchez Rincón, Luz Evelia Sánchez Rincón y herederos indeterminados de Octavio Rincón López (qepd) y demás personas indeterminadas.
Proceso: Pertenencia

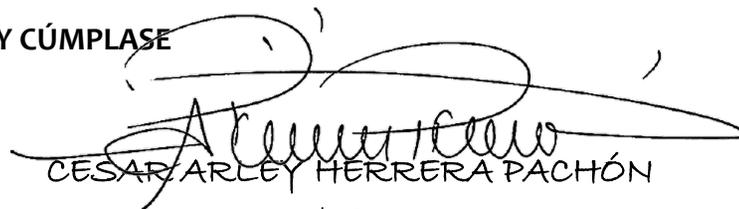
Mediante proveído del veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la demanda de la referencia y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente, dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara lo hizo pero no en debida forma, por cuanto en el escrito de subsanación aportado pues si bien refiere que incorpora en la demanda las aclaraciones requerida, esta no se aporta, razón por la cual es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. HACER la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 11 de junio de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0017

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA